



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-035-2007-00248-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	Javier Ricardo Garzón Saza y Luis Roberto Parra Téllez
Providencia	Resuelve reposición del demandado Javier Ricardo Garzón Saza

1. ANTECEDENTES

La parte demandada (JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA) interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA (JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA)

Indica que de conformidad con la regla contenida en el numeral 4º del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, al presente trámite judicial se le aplica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.

Luego, que de acuerdo al artículo 90 de dicho código la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad de la acción, siempre y cuando la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento de pago, según sea el caso, se efectúe dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias y en caso de que estas providencias no se notifiquen en dentro de dicho lapso de tiempo, el término para la caducidad seguirá su curso y solo podrá ser interrumpido, cuando se notifique al demandado.

Así mismo, señala que el numeral 3º del artículo 91 ibídem prevé que la caducidad de la acción opera cuando se decreta la nulidad del proceso y esa nulidad comprenda la notificación del auto admisorio, en este caso, el mandamiento de pago.

Luego se tiene que el mandamiento de pago fue proferido el 3 de junio de 2008, se notificó al demandante mediante Estado del 6 de junio de dicha anualidad y a través de auto del 19 de septiembre de 2019 el Despacho anuló todo lo actuado desde el mandamiento de pago, es decir, dejando el mandamiento de pago incólume, más no sucedió lo mismo con la notificación del auto admisorio, la cual precisamente fue declarada nula por no haberse realizado en debida forma.

Ahora la notificación del mandamiento de pago se dio el pasado 19 de septiembre de 2019, una vez que se produce la anulación ordenada por el Consejo de Estado, razón por la cual concluye que pasaron más de 10 años entre la notificación del mandamiento de pago al demandante y la notificación de esa misma providencia al demandado.

Entonces, si se tiene en cuenta que la acción contractual caduca en 2 años, tal como lo establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de inicio del proceso, es claro que la acción contractual está caducada, al igual que la acción ejecutiva, toda vez que de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil dicha acción prescribe a los 5 años.



Por todo lo anterior solicitó revocar el mandamiento de pago del 3 de junio de 2008 y en consecuencia se declara terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA), advirtiendo que en el presente caso el término para presentar la acción ejecutiva deriva de los actos administrativos de naturaleza contractual y en segundo lugar la fecha para iniciar el conteo de dicho término.

Respecto a lo primero, señala que la demanda presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo y para entonces de conformidad con la Ley 80 de 1993 el acto administrativo debidamente ejecutoriado prestaba mérito ejecutivo, para el caso la administración a través de acto administrativo declaró el siniestro de incumplimiento del contrato, esto es, la Resolución No. 10534 del 9 de septiembre de 2004, ejecutoriada el 31 de octubre de 2005, razón por la cual la entidad desde dicha fecha contaba con 5 años para acudir a la jurisdicción a reclamar la obligación contenida en dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2007, se concluye que la misma fue presentada dentro del término, por consiguiente y con independencia de la notificación del mandamiento de pago, la entidad acudió a la jurisdicción dentro de la oportunidad sin que operara el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, señala que el fenómeno de la caducidad sostiene que no es aplicable lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente, toda vez que frente al tema de la caducidad en acciones ejecutivas derivadas de la actividad contractual el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998 dispuso que esta caduca al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho y que dicha exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA, así:

En primer lugar cabe señalar que debido a la nulidad decretada mediante auto del 19 de septiembre de 2019, de conformidad con la regla contenida en el numeral 4º del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, al presente proceso judicial se le aplica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las circunstancias procesales de la presente acción ejecutiva, concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Sobre la caducidad de la acción ejecutiva derivada de títulos ejecutivos contractuales el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el



*término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego a partir del 8 de julio de 1998, la Sala (auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299) interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación aplicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible (...)*¹

En ese orden de ideas, se concluye que el término para presentar la demanda ejecutiva derivada de títulos ejecutivos contractuales caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Aunado a lo anterior, respecto a la interrupción de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:

"Por otra parte, la Sala encuentra acertado el planteamiento expuesto por el Ministerio Público cuando expresó que el tema de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas está íntegramente regulado por el C.C.A. y por ende, no es posible aplicar normas que regulen la materia y que estén contenidas en el C. de P. C., habida consideración al hecho de que de acuerdo al art. 267 del C.C.A., sólo en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el C.P.C.

En el procedimiento contencioso administrativo, como lo sostuvo la Procuraduría, se ha señalado como único requisito para que la demanda se entienda presentada oportunamente, es decir, antes de que se consolide el fenómeno de caducidad de la acción, el que tal acto se realice con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el art. 136 de ese código, para intentar las acciones judiciales. Muestra la evolución legislativa en ese punto que el único requisito que se ha exigido para impedir la consolidación de la caducidad, lo es el que al momento de su presentación la demanda debe haber reunido los requisitos formales exigidos por la ley para su admisión: así lo dispusieron en su momento el art. 87 de la Ley 167 de 1941 y los arts. 137 y 143 del Decreto 01 de 1984. A partir del Decreto 2304 de 1989 que modificó el art. 143, la demanda se entiende formulada oportunamente cuando dicha presentación se realiza dentro del término que para el efecto señala la ley, aun cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos en ese código, caso en el cual al demandante se le concede un plazo de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo; pero para efectos de impedir la consolidación de la caducidad, la presentación inicial es la fecha que se tiene en cuenta.

No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda: y mal

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 16 de julio de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2014-04132-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto.

En consecuencia, teniendo la caducidad de la acción una regulación en el Código Contencioso Administrativo, no es de recibo acudir al Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con ello, dicha figura no opera en el sub lite, pues la demanda fue presentada en oportunidad."

Entonces, se concluye que debido a que el tema de la caducidad de las acciones contencioso administrativas está íntegramente regulado en el Código Contencioso Administrativo, no resulta posible aplicar las normas que regulan esta materia en el Código de Procedimiento Civil, puesto que de acuerdo al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, solo en aquellos aspectos que no encuentren regulados en este código se podrá acudir al Código de Procedimiento Civil.

Luego, teniendo en cuenta que el único requisito exigido para que no opere la caducidad es haberse presentado la demanda dentro del término que para el efecto señala la ley, aun cuando carezca de los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo, se advierte que para efectos de impedir la caducidad, la presentación inicial es la fecha que se tiene en cuenta.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente caso la Resolución No. 10534 del 9 de septiembre de 2004 quedó ejecutoriada a partir del 31 de octubre de 2005, razón por la cual a partir de dicha fecha la entidad ejecutante tenía cinco (5) años para acudir a la jurisdicción a la reclamar la obligación contenida en el citado acto administrativo, es decir, que tenía hasta el 31 de octubre de 2010.

Entonces, dado que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2007, se concluye que la misma fue presentada dentro del término previsto por la ley e independientemente de la notificación del mandamiento de pago, la parte ejecutante acudió a la jurisdicción dentro de la oportunidad prevista para ello, por ende, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, cabe señalar que en el presente caso tampoco ha operado la prescripción, toda vez que de acuerdo al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos.

Luego, dado que la parte demandante inició el proceso ejecutivo el 23 de agosto de 2007, con el que se pretende que la parte demandada pague la obligación derivada del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10534 del 9 de septiembre de 2004, la cual quedó ejecutoriada a partir del 31 de octubre de 2005, se concluye que no ha operado la causal prevista en numeral 3 del artículo 66 del referido código, pues apenas transcurrió un (1) año y nueve (9) meses dese la ejecutoria del acto administrativo.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia del 3 de junio de 2008 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: No reponer la providencia del 3 de junio de 2008 mediante la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario